

**REPUBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Medida de Protección No.412 de 2018**

**De: ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ**

**Víctima: NNA M.P.R.**

**Contra. CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ**

**Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0026400**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ en contra la Resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 412 de 2018, por el cual se Declaró que la menor de edad NNA **M.P.R.** ha sido víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de su progenitor, se amplió medida de protección inicial a su favor, entre otras determinaciones.

**I. ANTECEDENIES:**

La presente Medida de Protección tiene origen en la denuncia presentada en su oportunidad por la señora JULIETTE LUCERO RODRIGUEZ MAYORGA madre de ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ y abuela de la NNA **M.P.R.**, víctimas dentro de la presente acción y quien en su oportunidad manifestó lo siguiente: *...el ex compañero de mi hija la agredió verbalmente amenazándola con que agradeciera que no había conseguido lo que quería tirarle en la cara, es decir, por ahí acido que es lo que está de moda. El domingo 13-05-2018 llamó vía telefónica para que arreglaran las cosas de la niña y mi hija se encontró con él y le tiró como una tinta negra en la cara y él se fue y le envió los audios amenazándola, la verdad es que me da miedo que le pase algo a mi hija y mi nieta...*

La solicitud, así presentada fue admitida mediante resolución de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en la misma se ordenó al agresor que se abstuviera de provocar cualquier acto de violencia o amenaza en contra de ANGELA MICHELI quien a la fecha era menor de edad. Del mismo modo se le informó que tenía la oportunidad de contestar y presentar las pruebas que quería hacer valer.

El día veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha señalada para la audiencia prevista en la ley 294 de 1996, con la asistencia de las partes y las pruebas compiladas, entre ellas Dictamen Médico Legal y la misma confesión del accionado, la Comisaria procedió a dictar la respectiva

Medida de Protección en favor de la víctima ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ, haciéndole saber al denunciado de su deber de abstenerse completamente de agredir por cualquier forma o medio a la progenitora de su hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondiente frente a los incidentes de desacato que se llegaren a presentar.

Nuevamente, ahora la señora ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ para el 14 de mayo de 2020 se acerca a la comisaria de origen, con el fin de informar sobre el incumplimiento a las ordenes impuestas en la Medida de Protección por parte de su ex compañero señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN GOMEZ con el agravante que ahora los hechos de violencia involucran a la menor hija de la pareja NNA **MP.R.**, y que denunció así:

*“..El día 13 de marzo de me encontraba con mi hija NNA **M.** y con mi amiga del colegio JULIETH en el 20 de julio y el señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN nos agredió por la espalda botando a mi amiga JULIETH al piso, dándole patadas y puños, y me metí para que dejará de pegarle y él me agredió con un golpe y yo llevaba a mi hija alzada, en ese momento por el golpe la niña e me cayó, yo me agache a levantarla y ayudar a JULIETH y salimos corriendo y cogimos un taxi. Mientras golpeaba a JULIETH me decía que me iba a matar. Siempre me pelea por mí, nunca me pelea por la niña, él nunca la reconoció y yo tampoco quiero que le dé el apellido, no quiero que me vuelva a molestar a mí o las personas que estén conmigo ya que él me molesta y me amenaza mucho yo creo que él pensó que JULIETH era un hombre, pues ella es lesbiana y tiene apariencia de hombre...”*

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaria de familia avocó conocimiento respecto a los nuevos hechos denunciados y al incumplimiento a la medida de protección ya conocida, ordenó la valoración médica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la accionante y de su menor hija. De igual manera libró las órdenes necesarias para brindar protección a las víctimas. Más adelante, levantadas las restricciones por causa de la emergencia sanitaria del COVID-19, fijo fecha para audiencia de trámite.

El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), fecha señalada para adelantar audiencia, las partes se hacen presente en el recinto de la Comisaria. La señora ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ se ratifica de los hechos denunciados en contra del progenitor de su hija, quien al parecer en un arranque de celos, confunde a su amiga JULIETH con un hombre agrediéndola físicamente, ella, la denunciante, al tratar de impedir dicho ataque se interpone entre ellos, con la gravedad que tenía en brazos a su menor hija quien resulta lastimada del accionar del señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN GOMEZ, causándole lesiones que dieron incapacidad médico legal.

En su versión libre, el señor CHRISTIAN CAMILO, niega por completo haber estado el día de los hechos en compañía de la señora

**ANGELA MICHELI** y su menor hija aclara que: “... *No me veo con Michelle desde octubre, no me he visto con ella, no sé porque Michelle dice eso, no vivimos juntos desde hace más de un año, ella vive lejos y no la veo desde el 20 de octubre de 2019, cero comunicación ni por vía telefónica...*” Sumado a esto aclara que se encontraba trabajando y que respecto a la menor, desconoce cómo resultó lesionada porque no se encontraba presente cuando esto ocurrió.

### **La Decisión.**

Cerrada la etapa probatoria, sin que las partes solicitaran la práctica de otras, a parte del testimonio pendiente de la señora **JULIETH** del cual nos ocuparemos más adelante, el a quo en procura de salvaguardar y proteger los derechos de la menor afectada dispone ampliar la Medida de Protección inicial en los siguientes puntos:

*“..DECIMO SEGUNDO: ADICIONAR a la decisión de fecha 21 de mayo de 2018 por medio de la cual se resolvió de fondo MEDIDA DE PROTECCIÓN No.412/18 los siguientes numerales:*

*DECIMO TERCERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la NNA MEGAN PATIÑO RODRIGUEZ y en contra del señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ las siguientes:*

*A. Se ordena al señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio en contra de la NNA M.P.R. en cualquier lugar donde se encuentre...”*

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas en el desarrollo del incidente a la medida de protección, como fue el dictamen médico legal y las declaraciones de parte recogidas, razones suficientes que le llevaron a tomar dicha decisión.

### **El recurso de apelación.**

Frente a esta decisión adicional, el señor **CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN GOMEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

*“..La señora ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ en calidad de incidentante le está diciendo mentiras a la señora Comisaria 4 de Familia de San Cristóbal y con base en esas mentiras se me está juzgando injustificadamente por la señora comisaria 4 de Familia teniendo en cuenta que aparte de la palabra y acusaciones de la incidentante no obras en el expediente ninguna otra prueba que demuestre la verdad de los hechos y la Comisaria 4 de familia no decretó ninguna prueba de oficio en aras de buscar la verdad verdadera (...)*

*Es decir la señora ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ manifiesta en medicina legal que fue agredida por mí y luego ella misma aclara que yo no la agredí, demostrando así las incongruencias del relato, hecho por ella que no tiene una lógica de modo, tiempo y lugar, dejando en claro que ella misma acepta que yo no la agredí a ella ni a la niña (...)*

*Por último, solicito al despacho tener en cuenta que si bien es cierto que hay un dictamen de medicina legal donde mi menor hija sufrió unas lesiones, este dictamen por sí solo no demuestra que yo haya sido el agresor ya que como se dijo la Comisaria 4 de Familia no recurrió a otros medios de prueba, para buscar la verdad de una manera objetiva como son testimonios o las cámaras de seguridad del sector...”*

Así mismo, solicita que de manera oficiosa se practiquen un sin número de pruebas que según su argumento, la Comisaria no se percató pedir en su oportunidad y de las cuales el juzgado se pronunciará más adelante.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006

*“.. **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“..Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como,*

*gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“..El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniende, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>2</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, el juzgado autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien primeramente, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas aportadas y otras que omitió el *a quo* en su deber constitucional de procurar aclarar los hechos.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas

sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que por parte del accionado, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su menor hija realmente no pasaron y de lo cual, lo único que quiso aportar fue su declaración.**

Caso contrario es la prueba aportada por la víctima, en dictamen Médico practicado a la menor NNA **M.P.R.** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en su estudio arrojó lo siguiente:

*“..**RELATO DE LOS HECHOS.** La mamá refiere: antier más o menos 1:30 a 2 de la tarde, me encontré al papá de la niña, teníaalzada a la niña, el me golpeó, me cogió por la espalda y me golpeó y se cayó la niña , yo lo único que hice fue recogerla salir corriendo y coger un taxi (...)*

**EXAMEN MÉDICO LEGAL.** Descripción de hallazgos.

-Cavidad Oral: Excoriación oblicua de 0.5 cm en labio inferior izquierdo.

-Tórax: Equimosis ovaladas la mayor de 2 x 1 cm (...)

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.**

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen*

Lo que considero más que suficiente el a quo para adoptar la medida del caso, brindando por completo la protección que requería en ese momento la menor frente a la vulneración de la que fue víctima por parte de su progenitor; quien no tuvo los argumentos suficientes en su defensa, no aportó ni solicitó prueba alguna que complementara su dicho.

Así lo dispone la Ley 294 de 1996 frente a la oportunidad que tienen las partes de ejercer su derecho de contradicción:

***Artículo 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.***

***Artículo 14. Modificado por el Art. 8 de la Ley 575 de 2000. .- Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Ahora, tampoco es aceptable el argumento del recurrente en querer trasladar la carga probatoria a la autoridad administrativa mediante la práctica oficiosa y que en esta ocasión nuevamente solicita el recurrente arduamente en su escrito de apelación. Bajo este escenario, la Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 2018 (Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ) dispuso sobre la pertinencia de la práctica oficiosa:

*“...El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

*De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la*

*materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).*

Práctica oficiosa que no considero en su momento la Comisaria de origen, como tampoco dispondrá este juzgador al tener totalmente esclarecidos los hechos que dieron origen a la presente Medida de Protección, los cuales encuentran su sustento en la denuncia presentada por la progenitora de la víctima que si bien, en versión libre adelantada el 30 de junio de 2020 aclaró lo sucedido respecto a las lesiones ocasionadas a su hija así:

*“..No sé qué fue lo que paso, porque al momento que me caí porque mi compañera me halo de la blusa me caí con la niña fue todo tan rápido, alce a la niña y levante a mi amiga y salí a coger un taxi, al momento que llegue a la casa fue cuando vi que la niña tenía un labio reventado, como en el estómago tenía tres moretones pequeños (...) quiero aclarar lo de medicina legal que no me agarró por la espalda Christian, sino fue mi amiga la que me agarró de la blusa ahí fue cuando me caí junto con la niña...”*

Lo anterior, en nada excluye el actuar del señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ, quien condecorador de la Medida de Protección en su contra, agredió nuevamente a la señora ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ en presencia de su menor hija NNA M.P.R., quien a su corta edad y sin tener elección alguna, debe presenciar las acciones violentas que su progenitor ejerce en contra de su madre, tanto así, que en esta oportunidad resulto con lesiones físicas, así las mismas no fueran dirigidas a ella, pero que resultan más grave la afectación psicológica y las secuelas que dichas acciones pueden constituir en la menor.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre otros, en Sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) donde se refirió sobre la violencia psicológica de los miembros de la familia:

*“..En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Así mismo, se exhorta tanto a la señora ANGELA MICHELI PATIÑO RODRIGUEZ como al señor CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ, para que adelanten las acciones administrativas o judiciales en procura de salvaguardar los derechos de la menor NNA **M.P.R.**, a ser debidamente reconocida por su progenitor y puedan ejercer adecuadamente sus roles, entre otros, el de obligaciones alimentarias y visitas.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia ciudad, en su Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados a favor de la menor **NNA M.P.R.** y en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO BARRAGAN SUAREZ.**

**2°. Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº _____</p> <p>De hoy _____</p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863e0045b8c0edb7da50ba056539276ff20915f0c87272507933462b5735a0e**

Documento generado en 01/09/2020 09:02:59 a.m.